



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintiuno de febrero de dos mil veintidós

REF. Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho de SHARON ALGARRA PRIETO contra HUGO ARMANDO GARCÍA BUITRAGO. RAD. 11001-31-10-030-2019-00562-01.

Se pronuncia la suscrita Magistrada sobre la solicitud de “suspensión de términos” presentada por el apoderado judicial de don HUGO ARMANDO GARCÍA BUITRAGO en curso del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia emitida por la Juez Treinta de Familia de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

En providencia del 14 de enero del año en curso, se admitió el recurso de apelación interpuesto por don Hugo Armando contra la sentencia del 3 de diciembre de 2021 proferida por la Juez Treinta de Familia de Bogotá; el 27 de enero siguiente se le concedió el término de cinco (5) días para que sustentara por escrito los reparos que de manera concreta formuló contra la decisión de primera instancia.

Vencido el término legal concedido, el apoderado recurrente presentó escrito en el que solicitó la: “suspensión de términos para sustentar el recurso”, como soporte de su petición argumentó que sufrió “lesión en el órgano de la visión” que le imposibilitó sustentar el recurso y aportó incapacidad médica por 10 días entre el 31 de enero y el 9 de febrero de 2022, prescrita por el Hospital Universitario San Ignacio con diagnóstico T264; posteriormente adosó prórroga de la incapacidad médica por el mismo término otorgada esta vez por la Fundación Oftalmológica Nacional entre el 9 y el 18 de febrero con diagnóstico “T261- QUEMADURA DE CÓRNEA Y SACO CONJUNTIVAL”.

CONSIDERACIONES

Memórese que los términos judiciales son perentorios, improrrogables y de estricto cumplimiento¹, sin embargo, el proceso puede interrumpirse por “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)” (CGP 159-2).

En cuanto a la enfermedad grave la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral tiene dicho:

“(...) aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde (...)” (CSJ SL, 6 mar. 1985).

En conformidad con este pronunciamiento es evidente que la afección de salud que aquejó al apoderado del recurrente le produjo una incapacidad, que le imposibilitó actuar en este proceso a partir del día 31 de enero del año en curso, puesto que así fue certificado por la galena que lo atendió, quien en su concepto indicó “hallazgos compatibles con quemadura química en ambos ojos”, es así como la lesión ocular que sufrió el doctor Muñoz Calvo puede considerarse como grave, por cuanto tuvo el efecto de impedirle la

¹ Artículo 228 de la Constitución Política; artículo 4º de la Ley 270 de 1996; artículo 117 del Código General del Proceso.

realización de los actos con los cuales cumpliría con la gestión profesional, interfiriendo de manera significativa en su vida cotidiana, por tanto, encaja en la situación prevista en el aludido precepto, para tener por interrumpido el proceso.

En hilo con lo anterior, habrá de declararse la interrupción del proceso a partir de la fecha en que ocurrió el hecho generador de la incapacidad médica, es decir, del 31 de enero de 2022 y hasta el 18 de febrero del mismo año, período en el que el apoderado permaneció laboralmente incapacitado, en tal sentido se ordenará la restitución de todo el término del traslado para sustentar los reparos de la parte que representa.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1) **DECLARAR INTERRUMPIDO** el proceso por la causal prevista en el numeral 2 del artículo 159 del Código General del Proceso, a partir del 31 de enero de 2022 y hasta el 18 de febrero 2022.
- 2) **CONTRÓLESE** el traslado al recurrente a partir de la fecha en que se terminó la interrupción del proceso por incapacidad, por la totalidad del término legal.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41460dcd1b82f71721a068440ffaf25bc63e73c25425f9bae6592226e637641**

Documento generado en 21/02/2022 01:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>